



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez memoriales presentados por la apoderada demandante, queda para proveer, **Tuluá, 31 de julio de 2020.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00040-00

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO –Verbal Sumario-

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MURILLO MURILLO

DEMANDADOS: MARY JIMÉNEZ NAVARRO, TERESITA JIMÉNEZ NAVARRO como HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO DAVID JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO –**, las demandadas **MARY JIMÉNEZ NAVARRO** y **TERESITA JIMÉNEZ NAVARRO**, envían al correo electrónico del juzgado escrito solicitando les sea notificado el auto 00542 del 04 de marzo de 2020, en la forma que estableció el gobierno nacional en el decreto 806 de 2020, aportando los correos electrónicos para ello.

Observa el despacho que las demandadas ya se encuentran enteradas del proceso que cursa en su contra, por lo que el despacho podría dar aplicación al artículo 301 del C.G. del P., y tenerlas notificadas por Conducta Concluyente de no ser porque, ese auto que mencionan tuvo una adición mediante el auto No. 0700 del 19 de marzo de 2020, el cual sólo fue notificado hasta el 02 de julio de 2020, a causa de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de ese mismo año.

Además, no obra constancia de envío de la notificación que le permita al suscrito, verificar que cuando la parte demandante envió la notificación si mencionó las dos providencias.

Es así, como teniendo pleno conocimiento de que en esos correos electrónicos se puede notificar a las demandadas, se ordenará su notificación conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 dice:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayado por el despacho).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (resalto fuera de texto).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Una vez surtida la notificación deberá la apoderada demandante allegar constancia del envío, para que en los términos del art 8 ejusdem, se realice el conteo de los términos para que las señoras ejerzan su defensa si a bien lo tienen.

Cabe recordar a la parte demandante que debe notificar la providencia No. 0542 del 04 de marzo de 2020 que admitió la demanda y la No. 0700 del 19 de marzo de 2020, que la adicionó, para efectos de quedar debidamente notificadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ANEXAR y PONER EN CONOCIMIENTO, los memoriales enviados por las señoras **MARY JIMÉNEZ NAVARRO** y **TERESITA JIMÉNEZ NAVARRO**, para que sean tenidos en cuenta al momento de enviar la notificación ordenada en este auto, siguiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECORDARLE a la parte demandante que debe notificar la providencia No. 0542 del 04 de marzo de 2020 que admitió la demanda y la No. 0700 del 19 de marzo de 2020, que la adicionó, para efectos de realizar la notificación en debida forma, indicándoles claramente a las demandadas el término concedido en esta clase de procesos, es decir **TRES (03) DÍAS**.

TERCERO: ANEXAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la constancia de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **384-4658** de propiedad de los demandados, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para los fines que pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2020-00040-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
Hoy 06 AGO 2020	se notifica
a las partes el proveído anterior por anotación	
en el ESTADO VIRTUAL No. 064	
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE	
Secretario.	